

historia general nos impide seguir las opiniones de unos, y desechar las pretensiones de otros; mucho mas cuando todos ó la mayor parte se fundan en conjeturas. Si en algo erramos, tenemos la satisfaccion de seguir á los mas juiciosos é imparciales. No se interrumpirá el orden cronológico, que es imposible conservar por otra parte, pues abraza el tiempo en que los Apostólicos empezaron á iluminar á España y estender por ella felizmente la Religion Cristiana, hasta el Concilio Iliberitano que nos suministra las primeras noticias ciertas de las Iglesias y Obispos que entonces las gobernaban.

DISERTACION SEGUNDA.

Concilio Iliberitano.

Las crueles persecuciones que padeció la santa Iglesia de España impidieron durante los tres primeros siglos la celebracion solemne de las asambleas Eclesiásticas, en que tan fecunda ha sido despues nuestra Península, desde el tiempo en que comenzó á gozar de alguna paz y tranquilidad. No hacian poco los fieles en aquel tiempo de horror en juntarse para celebrar los santos misterios; y sus Pastores perseguidos por do quiera á par de muerte, se veían precisados á dar tan solo de palabra á sus ovejas las reglas de disciplina y de conducta, por las que debían gobernarse. Las augustas juntas de Prelados comenzaron en toda la Iglesia despues de la conversion del gran Constantino, distinguiéndose España por el número, celebridad, sabiduría y perfecto catolicismo de las que se congregaron en ella. Entre es-

tas santas asambleas ocupa el primer lugar el insigne Concilio de Elvira ó Iliberi, uno de los mas preciosos monumentos de la antigüedad Eclesiástica.

No ha faltado quien sostenga que las actas de este Concilio son mas bien una coleccion de los cánones españoles hasta allí dados, que reglas establecidas en una junta particular. Pero son tantas las circunstancias que concurren para creer lo que hasta aquí creyeron todos los mejores escritores, que no nos atrevemos ni aun á poner en duda semejante opinion.

Es muy difícil fijar el año de la celebracion de este Concilio. El código manuscrito que mas dice, señala el dia, pero omite el año. Tales son los que disfrutaron Harduino y Mendoza, el uno de Pedro Pitheo y el otro de Urgel, que dicen, fue el de los idus de Mayo: *Concilium Iliberitanum Iduum Majorum sanctorum episcoporum, numero XLIII*. Los demás solo llevan la inscripcion de *concilium Iliberitanum*, sin mas circunstancia ni adición, que la del exordio que sigue inmediatamente: *cum convenissent Sancti et religiosi episcopi in ecclesia Iliberitana, hoc est: Felix episcopus Accitanus...* (edicion de Mendoza). Si atendemos á la práctica de otros Concilios, no podemos persuadirnos que estuviera en su origen tan desnudo aquel título, antes bien creemos que estaria circunstanciado con el número de los cuarenta y tres Obispos que ofrecen los códigos de Pitheo y de Urgel, y quizá señalando el consulado que entonces era el cómputo ordinario.

Por lo mas probable tenemos que fue anterior á la renuncia que Diocleciano hizo del Imperio, y de consiguiente antes de su persecucion empezada el año 303. Fundamos nuestro dictámen en los Obispos que formaron el Sínodo: Sabino de Sevilla, Valerio de Zaragoza y Osio de Córdoba: cuyo tiempo y cir-

cunstancias prueban haber sido el Concilio antes de la persecucion diocleciana, pues Sabino presidia en Sevilla al fin del siglo tercero: Valerio fue desterrado por Daciano, con órden de que no entrase en lugares grandes: Osio en fin padeci6 en ella por confesar la fe, segun 6l mismo refiri6 al Emperador Constantino, y tal vez fue tambien desterrado de su propia Iglesia como Valerio. La existencia de estos tres Obispos en sus propias Sillas, antes de la referida persecucion, se halla comprobada por actas legítimas de algunos Mártires; por las autoridades de San Atanasio y del mismo Osio, por lo que mira á su persona; por la de San Agustin por lo que toca á San Vicente, Mártir del tiempo de Daciano y Diácono del Obispo Valerio; y finalmente por las actas genuinas del martirio del mismo San Vicente; pero no se encuentra igual armonía de nombres, Sillas y tiempo despues de aquella persecucion, lo que prueba ciertamente que Sabino padeci6 en ella; que Valerio no pudo concurrir á Iliberi despues que Daciano le desterr6 de su Silla, lo que se apoya mejor si muri6 en el lugar de su destierro, como opinan algunos; que Osio se mantuvo en Italia, mucho antes de la conversion de Constantino, y que sigui6 la comitiva de este Emperador hasta su fallecimiento, sin regresar á España.

Puede añadirse el nombre de Melancio, Obispo de Toledo, uno de los Padres de Iliberi, pues no hallándose en los fastos Toledanos que empiezan desde la paz de la Iglesia, se deduce haber florecido antes; y finalmente cotejadas todas las circunstancias se viene en claro conocimiento que no debe anticiparse, ni atrasarse del Imperio de Diocleciano el Concilio Eliberitano, habiendo asistido á 6l Obispos que lo eran á fines del siglo tercero y principios del cuarto. Nuestro sabio Mendoza fija su celebracion en el año de 300, ó el de 301, por cuyo tiempo la

admitieron Tillemont, tom. V., Ceillier, tom. III. cap. XXXIV., art. I. Eliberi, Iliberi ó sea Elvira de donde tomó el nombre el Concilio, fue ciudad de la provincia Bética donde al presente está Granada.

El principio del Concilio en los manuscritos dice que se juntaron en la Iglesia Eliberitana los Obispos: 1º Felix, de Acci (Guadix): 2º Sabino, de Sevilla: 3º Sinagio ó Esmagio, de Epagio (Vejar): 4º Pardo ó Pardio, de Mentesa (Jaen): 5º Cantonio ó Caton, de Urci (Almería): 6º Valerio, de Zaragoza: 7º Melancio ó Melanthio, de Toledo: 8º Vicente, de Osonoba (en Portugal): 9º Suceso, de Eliocroca (Lorca): 10º Patricio, de Málaga: 11º Osio, de Córdoba: 12º Camerino, de Tucci (Martos): 13º Secundino, de Castulo (Cazlona la vieja): 14º Flaviano, de Eliberi: 15º Liberio, de Mérida: 16º Decencio, de Leon: 17º Januarío, de Salaria ó Fíblaria (Alcazar de la Sal): 18º Quintiano, de Eborá (Talavera): 19º Eutyquiano ó Eutyquiano, de Basti (Baza).

No podemos dispensarnos de prevenir que estas espresiones de los nombres y Sedes de cada Obispo no son subscripciones, sino exordio de las Actas, donde se espresaban los Prelados que asistian al Concilio y despues subscribian al fin, como puede verse en el primer Concilio de Zaragoza y primero de Toledo. Lo mas sensible es, que si al modo que nos faltan las suscripciones de nuestro Concilio Eliberitano, omitieron los copiantes de los códices que han llegado á nosotros en el exordio los nombres de los demás Prelados asistentes, por deber ponerse todos en el fin al tiempo de suscribir. Los códices de Pitheo y de Urgel, que refieren cuarenta y tres Obispos y la distancia de las Iglesias de los diez y nueve, de los cuales se sabe que concurren al Concilio, nos persuaden que faltan otros, muchos

que por estar mas vecinos, parece no pudieron menos de haber asistido á él (*).

Lo mismo sucede con los Presbíteros, que segun unos fueron veinte y seis, y segun otros treinta y seis; sin que en el dia tengamos por algunos manuscritos otra memoria que de veinte y cuatro. En la nominacion de estos seguiremos los manuscritos Urgelense y Gerundense, prefiriendo sin embargo este por su mayor exactitud. I. *Restitutus*, presbiter de *Epora* (pueblo muy famoso en la Bética) hoy Montoro: II. *Natalis*, presbiter *Ursona*: III. *Maurus*, presbiter *Iliturgi*: IV. *Lamporianus*, presbiter de *Caruta* (*Karuta*, segun el Gerundense): V. *Barbatus*, de *Advingi*: VI. *Felicissimus*, de *Ateva*: VII. *Leo*, *Acinippe*: VIII. *Liberalis* de *Eliocra*: IX. *Januarius*, *Alauro* (*Lauro*): X. *Januarius*, *Barbe*: XI. *Victorinus*, *Egabro*, (*Egabro*, ciudad Episcopal de la Bética): XII. *Titus*, *Avine*: XIII. *Eucarius*, *Municipio*: (*á Municipio*): XIV. *Silvanus*, *Segalvinia*: XV. *Victorulia*: XVI. *Januarius*, *Urci*: XVII. *Leo*, *Gemella*: XVIII. *Turrinus*, *Castelona*: XIX. *Luxurius*, de *Rona* (de *Drona*): XX. *Emeritus*, *Baria*: XXII. *Cumantius* ó *Eumancius*, *Solia*: XXII. *Clementius* ó *Clementianus*, *Ossigi*: XXIII. *Eutices*, *Cartaginensis*: XXIV. *Julianus*, *Córdoba* ó *Córdoba*. Pueden verse *Mendoza* y *Loaysa*, los cuales publicaron los nombres é Iglesias de estos Presbíteros, con la diversidad que nota el P. Mtro. *Florez*, tomo 12, trat. 37, cap. 5, desde la pag. 193.

Sin duda que es muy digna de aprecio la memoria de estos Presbíteros, que nos recuerdan la antigüedad del cristianismo en los pueblos á que pertenecian: bien que algunos eran de

(*) Véase la coleccion de los Concilios de España del Emmo. Sr. Cardenal de Aguirre tom. 1.

las mismas ciudades cuyos Prelados estaban en el Concilio, por esto no nos persuadimos, como algunos creen, á que hayan concurrido como Vicarios de los Obispos ausentes, ni tampoco por título preciso de Párrocos, sino que los Prelados llamaron á aquellos Presbíteros que juzgaron mas sobresalientes en virtud y letras, para que dieran su dictámen en los puntos que habian de controvertirse; ó quizá, como indica *Florez*, para honrarlos y hacer mas respetable la Asamblea.

Congregados los Obispos con los Presbíteros, y presentes los Diáconos y la plebe, establecióronse ochenta y un Cánones de disciplina: número á la verdad muy crecido en comparacion á los Concilios antiguos de las demás naciones. No parece podemos omitir aquí hacer un ligero extracto de ellos, parando solo la atencion en los que tengan algo de singular ó de difícil esplicacion.

El Cánón I. priva de la comunión, aun en el artículo de la muerte, al que despues de haber recibido el bautismo, y teniendo uso de razon, fue al templo de los ídolos para sacrificar, y sacrificó efectivamente, lo cual es un crimen capital por su enormidad. Ya el autor se hace cargo en el cuerpo de la historia, del rigor de este Cánón que pareció preciso, atendiendo al considerable número de los caidos en las persecuciones.

La palabra *comunión* que se encuentra en este y otros muchos Cánones de nuestro Concilio, tuvo antiguamente diferentes significaciones. Unas veces se entendió por la participacion de las oraciones de los fieles; otras por la union que las Iglesias tenían entre sí, ya por la participacion de la Divina Eucaristia, ya por la reconciliacion con Dios ó absolucion sacramental que se esplica con los términos de *communio*, *societas*, *consortium*, porque el efecto y el fin de la absolucion sacramental son la conversion ó reversion á la Iglesia y sociedad con los fieles, de la

que estaban privados los penitentes. En este sentido la usó San Cipriano, San Ambrosio, el Papa Inocencio I., segun hacen ver autores muy antiguos y críticos muy hábiles; y así nos parece que debe entenderse el primer Cánón del Concilio de Elvira, y no en el sentido que admite nuestro autor, entendiendo por comunión la Divina Eucaristía, por no constar que en aquel tiempo se negase esta á aquellos á quienes se habia dado la absolución de los pecados. La Eucaristía se miraba entonces como el sello de la absolución sacramental, y no se separaba la una de la otra. Por otra parte sabemos por San Cipriano, Inocencio I. y otros muchos, que se negó alguna vez la absolución á los pecadores en el mismo artículo de la muerte, y que aunque los recibieron á la penitencia, los abandonaron sin embargo á la Divina misericordia, sin concederles la absolución: sin duda para evitar con este rigor que los Cristianos cediesen á las persuasiones, á las amenazas ó á los termentos de los tiranos. Pero para evitar los excesos de los Novacianos, se concedió á los penitentes moribundos la absolución y comunión á un mismo tiempo. El sentido del Cánón es que se ha de negar, aun en la hora de la muerte, la absolución al que despues del bautismo incurra voluntariamente en el crimen de idolatría: lo que pudiera comprobarse por un gran número de Cánones de este Concilio, en los que no hablan los Padres de reconciliación, ni de paz, ni de absolución, sino de comunión, entendiendo lo mismo por esta palabra que por las otras. Por egemplo en el Cánón LXIV. donde establecen, que el pecador despues de haber cumplido su penitencia reciba la comunión, entienden la absolución sin la cual jamás se concedió la Eucaristía á ningun penitente.

El Cánón II. impone la misma pena contra los *Flamines* que, despues de haber recibido el bautismo, vuelven á egercer

el oficio de sacrificadores, ofreciendo ó haciendo ofrecer sacrificios á los ídolos, tanto mas cuanto dicen los Padres que algunos habian agravado este crimen con homicidios ó adulterios.

Los *Flamines* eran una clase de sacrificadores, á cuyo cargo estaba ofrecer sacrificios á los dioses, é inmolarles víctimas. Llamáronse así de *flameum*, adorno que llevaban en la cabeza de color de fuego. A estos sacrificios acompañaban de ordinario los homicidios, persuadiéndose á que sus falsas deidades se aplacaban con tales hostias sangrientas. Esto era doblar el crimen. Tambien solian triplicarle decretando fiestas floreales, en las que se cometian execrables torpezas, estuprando á las vírgenes antes de ofrecerlas en sacrificio, como refiere Suetonio.

El III. quiere que se modere esta pena, con respecto á los que dieron espectáculo sin haber sacrificado, y que se les conceda la comunión en el artículo de la muerte, con tal que hayan hecho una penitencia legítima, y que despues no hayan cometido adulterio.

El texto de este Cánón dice: *Item flamines, qui non immolaverint, sed munus tantum dederint.* Traducimos esta palabra *munus*, espectáculo; y no la entenderemos, como algunos pretenden, por las cédulas ó certificaciones que tomaban los libeláticos, á quienes no parece aborrecian menos los Padres de Elvira, que á los verdaderamente lapsos en la idolatría. Hay autores que solo entienden este Cánón de la penitencia pública que se concedia una sola vez, y no de la penitencia secreta que, segun ellos, se concedia todas las veces que se recaía en el pecado. Pero su opinion parece infundada, pues los antiguos no hablan sino de una penitencia, y esta unidad no concuerda con aquella distinción.

Por el IV. se admiten los *Flamines* al bautismo, despues

de tres años de catecumenato, con tal que durante este tiempo se hayan abstenido de sacrificar.

Habla este Cánón de los Flamines catecúmenos que solo habían concedido al pueblo los espectáculos de que no habían podido dispensarse sin renunciar su empleo. Aunque el tiempo establecido en España para el catecúmeno era de ordinario el de dos años (Cán. XLII.), el Concilio alarga un año á los Flamines, con el fin tal vez de proporcionar no solo su mejor instrucción, sino tambien de obligarles á esta especie de penitencia.

El V. impone siete años de penitencia á la muger que, llevada del furor de los zelos, castigare á su criada con azotes, de modo que muera dentro de tres dias, y constare que lo hizo con intencion de matarla; y cinco años, si la muerte fue casual. Pero queda libre si la criada muere despues de tres dias de recibidos los golpes. Si durante el tiempo de su penitencia cayere enferma esta muger, será admitida á la comunión.

El VI. priva de la absolucion, aun en el artículo de la muerte, al que se la dé á otro por maleficio, y la razon que para ello da el Concilio es, que siendo el maleficio una especie de magia en que se invoca el poder del demonio, no puede cometerse este crimen sin idolatría.

El VII. señala la misma pena al fiel que despues de haber sido admitido á la penitencia, por pecado de *mechia*, reincide en el mismo crimen.

Por este pecado debe entenderse en nuestro Concilio no solo el adulterio, sino todo comercio torpe y simple fornicacion. Aunque fue abolida esta disciplina, deben tenerla muy presente aquellos que reos de este delito aspiran al estado eclesiástico ó han entrado en él sin hacer primero frutos dignos de penitencia. Véase el Cánón XXX.

El VIII. comprende la misma ordenanza, contra las mugeres que dejan sin motivo á sus maridos para casarse con otros.

El IX. declara que no es permitido á la muger que dejó á su marido por adúltero, casarse con otro, y que si lo hace no debe ser admitida á la comunión, hasta que haya muerto el que dejó, sino en el caso de que el peligro de alguna enfermedad obligue á concedérsela.

El X. permite bautizar á los maridos que dejaron á sus mugeres, y á las mugeres que dejaron á sus maridos durante el tiempo de su catecumenato, aunque se hayan casado con otros. Pero si una muger fiel se casa con un hombre que dejó á su muger sin causa, manda el Concilio que se le niegue la absolucion, aun en el artículo de la muerte; pues como fiel está obligada á saber que el catecúmeno no puede dejar sin motivo á su muger, en cuyo caso será adúltero si se junta con otra; así la muger que sabiéndolo se juntare con él, será tambien adúltera; por cuya razon es castigada con la pena gravísima.

El XI. ordena que si una catecúmena se casó con un marido que dejó á su muger sin causa, se le difiera el bautismo cinco años, á menos que le sobrevenga alguna enfermedad peligrosa.

Por este Cánón y por algunos otros se ve que el catecumenato se prolongaba segun la gravedad de los crímenes de que eran reos los que solicitaban entrar en él. Debe mirarse con mucha atencion esta disciplina antigua.

El XII. priva de la comunión, hasta en la hora de la muerte, á las madres á y cualquier otro fiel que prostituye á sus hijas.



El XIII. prescribe la misma pena contra las vírgenes que despues de consagradas á Dios hayan violado su voto y vivido en el libertinage, no comprendiendo el bien que han perdido. Pero si no han caído mas que una sola vez por seducción ó por fragilidad, y han hecho penitencia durante toda su vida, el Concilio quiere que al fin de ella se les dé la comunión.

Por este Cánón se ve, que en España por aquel tiempo habia ya vírgenes consagradas á Dios con voto de virginidad, y á las cuales despues no les era permitido casarse; y ciertamente el estado de las vírgenes es de la primera antigüedad en la Iglesia, que siempre miró el quebrantamiento de su voto como un grande crimen. Pero en aquella edad no vivían en comunidad, sino en casas particulares ó de sus padres ó de algunos Clérigos.

El XIV. ordena que las doncellas que no hayan guardado su virginidad, sin haber hecho voto de ella, serán reconciliadas despues de un año de penitencia, si se casan con los que las corrompieron, pero que deberán hacer penitencia por espacio de cinco años, si se prostituyeron á otros hombres. La razon que da el Concilio para no imponer mas que un año de penitencia á las que perdieron su virginidad, sin haber hecho voto de ella, es porque solo violaron las bodas; esto es, faltaron solo á la integridad del matrimonio cristiano, fuera del cual no les es permitido tener comercio con hombre alguno. En la edicion de Labbé y Harduino se lee: *pasado un año sin penitencia serán reconciliadas*; pero no es esta la version comun.

El XV. prohíbe á los fieles dar sus hijas en matrimonio á los paganos, por grande que sea el número de solteras que

haya entre los Cristianos, para no esponerlas en la flor de su edad al adulterio espiritual; esto es, á la idolatría.

El XVI. repite la misma prohibicion por lo que toca á los hereges que no quieren reunirse á la Iglesia católica, y contra los Judíos y Cismáticos. Los padres que contravengan á este decreto, absténganse por cinco años de la comunión. Este Cánón está concebido en las colecciones de esta suerte: *sed neque judæis neque hæreticis*; pero debe lerse: *schismaticis*, segun Mendoza; ó en sentir de otros: *neque ethnicis*.

El XVII. prohíbe dar la comunión, aun en la hora de la muerte, á los padres que dan sus hijas en matrimonio á los ministros de los ídolos.

Por estos Cánones se ve cuan contrarios son al espíritu de la Iglesia los matrimonios de las doncellas cristianas con los Gentiles, Hereges y Judíos.

El XVIII. ordena que si se descubre que un Obispo, un Sacerdote ó un Diácono, cometió adulterio, despues de su ordenacion, se le niegue la comunión, hasta en la muerte.

El XIX. manda que los Obispos, los Presbíteros y los Diáconos no dejen sus Iglesias para traficar; y que no viagen por las provincias para frecuentar las ferias y mercados: permíteles sin embargo enviar sus hijos, sus libertos ó alguna otra persona para que los provea de lo necesario; los cuales podrán traficar dentro de la provincia.

Quando los Clérigos tuvieron suficientes rentas para mantenerse, que fue á principios del siglo cuarto, se les prohibió todo comercio. Subsiste en el dia esta disciplina; sin embargo se permite al Clérigo alguna honesta negociacion, hallándose en la urgencia de socorrer á sus padres necesitados, manifestándola á la Silla Apostólica ó á su Obispo, segun declaró Clemente XII.

en su carta á los Patriarcas, Primados y Obispos, año de 1759.

El XX. quiere que se degrade y se escomulgue á los Clérigos convencidos de haber recibido usuras, y que se eche de la Iglesia al lego culpado del mismo crimen, si rehusa corregirse, pero que se le perdone si se corrige.

El XXI. ordena que aquel que estando en la ciudad deja de asistir á la Iglesia tres Domingos, sea privado de la comunión hasta que parezca haberse corregido.

El XXII. manda que si alguno pasa de la Iglesia católica á alguna heregía y se convierte luego de su error, haga diez años penitencia y en seguida reciba la comunión: que los niños que hayan sido pervertidos, sean recibidos sin dilacion, *porque en ellos no hay falta.*

Vemos por este Cánón cuán distantes estuvieron los Padres de Elvira del modo de pensar de los Novacianos con los cuales algunos quisieron confundirlos.

El XXIII. manda celebrar todos los meses, á escepcion de Junio y Agosto por motivo de los calores, los ayunos dobles, llamados superposiciones, además de los miércoles y viernes que se observaban todas las semanas. Estos ayunos se llamaban superposiciones, que es lo mismo que ayunos añadidos, aumentados ó duplicados, y consistían en pasar todo el dia sin comer, absteniéndose de la única comida que se tomaba por la tarde el dia de ayuno ordinario. Eran de obligacion una vez al mes; y en España se observaban los sábados, como dice el Cánón XXVI. Algunos entienden por estos ayunos dobles sobrepuestos los ayunos de dos dias seguidos sin tomar alimento en el primero. Hablando San Agustin de la abstinencia de los monjes, refiere que ayunaban tres dias continuos ó mas, sin comer

ni beber (Lib. de las costumbres de la Iglesia católica, cap. XXIII).

El XXIV. prohíbe ordenar á los que han sido bautizados fuera de sus provincias, porque su vida no es suficientemente conocida.

El XXV. está concebido en estos términos: *omnis qui attulerit litteras confessionis, sublato nomine confessoris, eo quod omnes sub hac nominis gloria passim concutiant simplices, communicatoria ei danda sunt litteræ. Al que trajese letras confesorias, dénsese las comunicatorias, quitando de aquellas el nombre del confesor de Dios, porque bajo la gloria del nombre del que padecía por confesar la fe, se escandalizaban los sencillos.* Nuestros Mendoza y García, Baronio y el P. Sirmond esplican este Cánón de las cartas ó cédulas que los fieles que habian confesado el nombre de Jesucristo en las persecuciones, y que por esta razon se llamaban confesores, daban á los penitentes, para que con esta recomendacion obtuvieran mas fácilmente la absolucion de sus pecados. Algunos penitentes, por sencillez ó falta de instruccion, creían que con tener estas cédulas alcanzaban la remision de sus pecados, aun sin presentarlas á los Obispos; y este es el abuso, que en sentir de estos autores, corrigen los Padres Eliberitanos en este Cánón.

M. de Aubespine cree, que aquí no se trata ni de los penitentes, ni de su reconciliacion, ni de las cartas de recomendacion de los confesores, sino de las de comunión que se daban á los fieles que viajaban, y que algunos comenzaron en España á pedir á los confesores, para ser mejor recibidos en los lugares á donde habian de ir: bien que estas cartas debian solicitarse de los Obispos, en quienes para este fin restablece el presente Cánón la autoridad, conforme á la costumbre antigua.